



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 24-01-2021

ESTADO No. 006 DEL 24 DE ENERO DE 2021

RG.	Ponente	Radicacion	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00885-00	FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00617-00	OMAR ROMERO PULGA	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2022	AUTO QUE ORDENA ENVIAR EL PROCESO A OTRA SECCIÓN
3	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-015-2019-00075-01	YURLEY OLIVARES BERNAL	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/01/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00279-00	MARIA CRISTINA MUÑOZ HERNANDEZ	NACION -RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/01/2022	AUTO QUE RESUELVE
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42051-2017-00079-01	NANCY ESTHER ANGULO QUIROGA Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/12/2021	RESUELVE APELACIÓN AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **FERNANDO RAMÍREZ RAMÍREZ**

Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación

Radicación: No. 250002342000 **2021 00885 00**

Asunto: **Manifestación de Impedimento.**

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer del presente asunto por las razones que se entrarán a explicar:

El señor Fernando Ramírez Ramírez, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin que se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“I. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA. – *Estar a lo dispuesto en las Sentencias del H. Consejo de Estado, en sentencias que deciden sobre la prima especial para Fiscales, así:*

Consejo de Estado – Sala de la Contencioso Administrativo – Sección Segunda N.I. 0197-1999. Actor Everardo Vanegas Avilán. C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Consejo de Estado – Sala de la Contencioso Administrativo – Sección Segunda N.I. 17021 Actor Everardo Vanegas Avilán. C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

Consejo de Estado – Sala de la Contencioso Administrativo – Sección Segunda N.I. 0478 – 2003. Actor Luz Mireya Amézquita Bilesteros – C. P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

Consejo de Estado – Sala de la Contencioso Administrativo – Sección Segunda N.I. 1469-07. Aura Luz Mesa Herrera. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

Consejo de Estado – Sala de la Contencioso Administrativo – Sección Segunda N.I. 0512-08. Actor María Marlén Bello Sánchez. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Consejo de Estado – Sala de la Contencioso Administrativo – Sección Segunda No. 0230-08 Actor Rosmira Villegas Sánchez C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Consejo de Estado – Sala de la Contencioso Administrativo – Sección Segunda N.I. 02390-2014. Actor Samuel Correa Quintero. C.P. Dr. William Hernández Gómez, así

Expediente No. 2021 00885 00

Demandante: Fernando Ramírez Ramírez

Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación

como las demás sentencias que hayan sido dictadas por la Corporación reconociendo el derecho a la Prima Especial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y Ley 332 de 1996 a los Fiscales.

SEGUNDA – *Que se impliquen para el caso concreto de **FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ**, por ilegales e inconstitucionales los Decretos dictados año tras años por la Fiscalía General de la Nación, donde fija el régimen salarial y prestacional de los señores Fiscales que excluye la inclusión de la prima Especial para Fiscales Especial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, Ley 332 de 1996, y Ley 476 de 1998, a partir de su creación y que no hayan sido declarados nulos por el H. Consejo de Estado.*

TERCERA- *Que se DECLARE LA NULIDAD el acto administrativo No. **31500-2336 del 19 de julio de 2021**, expedida por la **Subdirección Regional Centro Sur - Tolima de la Fiscalía General de la Nación**, por medio de la cual se negó su reconocimiento de la prima especial de servicios desde su vinculación como Fiscal de la república.*

CUARTA- *Que se DECLARE LA NULIDAD Resolución N° **0329 del 11 de agosto de 2021** expedida por **LA SUBDIRECTORA REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR**, la cual resuelve el recurso de reposición referente a la decisión a que se contrae el punto anterior.*

QUINTA. – *Que, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer y pagar a mi representado, desde el momento de su vinculación en el cargo de Fiscal, hasta la fecha en que cobre ejecutoria la sentencia y en adelante, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, como prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás prestaciones, así como el pago al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y cesantías y todo emolumento laboral y prestacional **que se puedan haber visto incididos** como consecuencia del no pago o inclusión de la Prima Especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y Ley 332 de 1996 la y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para su liquidación el 100% de su salario básico.*

SEXTA. – *Que así mismo, a título de restablecimiento de derecho, se condene a la demandada a reconocer y a pagar a mi poderdante desde su vinculación como Fiscal y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia y en adelante, **a seguir pagando mensualmente la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido, ni cancelado como agregado, adición, incremento o sobre sueldo a la remuneración mensual.***

SEPTIMA. – *Que se actualicen los valores reclamados de acuerdo con el Índice del Precio del Consumidor, con el reconocimiento de interés de acuerdo con el artículo 192 del C.P.A.C.A.”*

En los hechos primero y segundo de la demanda, la parte actora indica textualmente lo siguiente: “1. El Demandante **FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ** se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación. 2. **Desde entonces mi poderdante devenga su salario como Fiscal.**”

Dada nuestra vinculación actual, los Magistrados que integramos esta Corporación, nos encontramos en similares condiciones al accionante, quien presta sus servicios como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, pues la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho está

Expediente No. 2021 00885 00
Demandante: Fernando Ramírez Ramírez
Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación

directamente relacionada con nuestros intereses jurídicos personales, en consecuencia, nos asiste interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior en razón a que, el demandante está solicitando se le conceda el 30% de la Prima Especial; prestación que ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados que conformamos este Tribunal. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Magistrados que integramos esta Corporación.

Por lo anterior, es forzoso concluir que concurre en la Sala Plena la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Lo anterior de conformidad con los artículos 140 del Código General del Proceso y 130 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones estas que prescriben que en el evento y **una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido** expresando los hechos en que se fundamenta.

En virtud de lo anterior y al declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en atención a lo dispuesto en las normas citadas ut supra, se **dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.**

Sobre el particular, se precisa que la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, finalizó sus funciones en el mes de diciembre del año 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en Sesión No.005 de fecha 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, en las cuales se decidió que, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el presidente del Tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRENSE IMPEDIDOS LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN ESTA CORPORACIÓN, para decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente No. 2021 00885 00
Demandante: Fernando Ramírez Ramírez
Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO.- Remítase el expediente de la referencia, a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sección No.

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2021-00617-00
DEMANDANTE: OMAR ROMERO PULGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO: REMISORIO

Encontrándose el proceso para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se observa que debe ser remitido al Despacho del H. Magistrado Dr. José Rodrigo Romero Romero, toda vez que, el Consejo de Estado en providencia del 21 de octubre de 2021¹, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, entre otros, del señor Omar Romero Pulga, en la que se dispuso:

“SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los autos de 16 de septiembre de 2020 y 18 de junio de 2021, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en el marco de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el No. 25000-23-42-000-2019-00068-00. Como consecuencia de lo anterior, retrotraer las actuaciones adelantadas por otras autoridades judiciales, con atención al desglose de las demandas.

TERCERO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que decida sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor James Perdomo López, en el entendido que la acumulación subjetiva de pretensiones si procede en el sub iudice, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: EXTENDER los efectos de esta sentencia a las 13 personas que, junto con el señor James Perdomo López, presentaron la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Girardot (Cundinamarca), dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-42-000-2019-00068-00, que actualmente se tramita en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”. (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, es del caso señalar que de los antecedentes que obran en el expediente digital, se observa que, el proceso del señor Omar Romero Pulga, proviene de la orden de escindir las demandas acumuladas, dentro del libelo identificado con el radicado No. 25000-23-42-000-2019-00068-00, en el que el señor Wilson Alfaro Guzmán, junto con trece (13) personas más presentaron, el 22 de enero de 2019, demanda acumulada ante esta Corporación, cuya parte actora

¹ Expediente No. 11001031500020210502400, Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2021-00617-00

estaba integrada por los señores Jorge Enrique Albadan Gaona, James Perdomo López, Mario Cardozo Bernate, Carlos Hernando Garzón Neira, Ricardo Gómez Plazas, José Alfredo Herrera Latorre, Fredy Jiménez Barrios, William Ortiz Calderón, Leonardo Ortiz García, Jusset Alejandro Rodríguez Díaz, **Omar Romero Pulga**, Ricardo Segura Segura y Miguel Ángel Triana García y la accionada el Municipio de Girardot.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el expediente de la referencia hace parte de la demanda desglosada identificada con el radicado No. 25000-23-42-000-**2019-00068**-00, en la que se profirieron los Autos de fechas 16 de septiembre de 2020 y 18 de junio de 2021, los cuales fueron dejados sin efectos por el Fallo de Tutela, providencia en la que igualmente se ordenó retrotraer las actuaciones adelantadas con ocasión del desglose del libelo demandatorio, es del caso ordenar la devolución del presente proceso al Despacho del Magistrado Dr. José Rodrigo Romero Romero, a quien inicialmente le correspondió el conocimiento de esta controversia acumulada bajo el radicado No. 25000-23-42-000-**2019-00068**-00, en acatamiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado. Decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Por lo anterior expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda presentada por el señor Omar Romero Pulga al Despacho del H. Magistrado Dr. José Rodrigo Romero Romero a quien inicialmente le correspondió el conocimiento del asunto acumulado bajo el radicado No. 2500023420002019-00068-00, en cumplimiento a la sentencia de tutela del Consejo de Estado proferida el 21 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

SG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013342-046-2019-00075-01
DEMANDANTE	: YURLEY OLIVARES BERNAL
DEMANDADA	: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – HOSPITAL TUNJUELITO.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionjudicial@misderechos.com.co

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00279-00

Demandante: MARIA CRISTINA MUÑOZ HERNANDEZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Asunto: MEDIDA CAUTELAR

Se decide sobre la solicitud de suspensión provisional solicitada dentro del proceso de la referencia, el cual se adelanta en este Despacho a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, iniciado por la señora María Cristina Muñoz Hernández contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En la demanda se pide declarar la nulidad del Oficio DEAJRH19-7225 del 29 de octubre de 2019, expedido por la Directora de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual niega la solicitud de nombramiento de la señora María Cristina Muñoz Hernández en el cargo de Directora de la Unidad de Presupuesto. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizar su nombramiento en el cargo de Directora de la Unidad de Presupuesto para el cual se encuentra en primer lugar del Registro de Elegibles. Igualmente, el pago de lo dejado de percibir desde el momento en que se debió nombrar la actora.

La medida que se reclama es la de ordenar, de manera provisional a la entidad demandada, mantener vigente el Registro de Elegibles de la convocatoria 21 de Empleados de Carrera de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, para el cargo de Director de la Unidad de

Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde la demandante se encuentra en primer lugar.

Como fundamento se señala que el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso para proveer cargos en 1998, mediante el Acuerdo 345 de 1998 y emitió registro de elegibles por Resolución PSAR07-436 del 9 de octubre de 2007, con vigencia de cuatro años, excepto los Directores de Unidad, debido a acciones judiciales, que finalmente llevaron a que fuese anulado el acuerdo 345. Ello conlleva a que los registros para Director de Unidad hayan perdido fuerza ejecutoria.

Se señala que el cargo mencionado está provisto actualmente en propiedad con base en el acuerdo 345.

La accionante se presentó a concurso de méritos en desarrollo del Acuerdo PSAA 12-9664 de 2012 *"Por medio del cual se reglamenta la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registro de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial"*, obteniendo el primer lugar del Registro de Elegibles PSAR16-9 del 29 de enero de 2016, con reclasificación desde el año 2016 hasta el 2019, siendo este, el registro vigente hasta el 9 de febrero de 2020.

Considera que tiene derecho a ser nombrada en el cargo de Directora de la Unidad de Presupuesto para el cual se encuentra en primer lugar del Registro de Elegibles, publicado mediante Resolución PSAA 16-9 del 29 de enero de 2016, del mencionado concurso.

Que por lo anterior, conlleva a que la administración al no mantener la lista de elegibles vigente para mantener la convocatoria 21 de Empleados de Carrera de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, resultaría en una sentencia con efectos nugatorios, ya que al no estar vigente la lista de elegibles al momento del fallo, se tendría que solicitar como acto administrativo de trámite la vigencia de la lista de elegibles como consecuencia de acceder a las pretensiones de la demanda, pues el vencimiento de la lista venció el 9 de febrero de 2020.

Que en su momento se presentó la solicitud de mantener la lista de elegibles vigente, pero mediante Oficio CJ019-7286 del 24 de diciembre de 2019, la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que no era viable, ya que los procesos de selección son permanentes, los registros tienen una vigencia de cuatro años y durante ese tiempo, en los meses de enero y febrero, los interesados pueden solicitar la actualización de la inscripción.

Que hasta el momento de la presentación de la demanda, el Consejo Superior de la Judicatura no ha convocado a nuevo concurso para tener disponibilidad de talento humano para la provisión de vacantes relacionadas con dicha convocatoria, la cual tiene vigencia hasta el 9 de febrero de 2020, es decir, que después de esa fecha, al presentarse vacantes podrían nombrar provisionalmente, desconociendo las finalidades de carrera administrativa y de sus derechos fundamentales por integrar el registro de elegibles.

Que por la flagrante violación a sus derechos fundamentales, presentó acción de tutela, la cual fue admitida el 23 el enero de 2020, con el fin de mantener vigente el Registro de Elegibles en el cual se encuentra en primer lugar con reclasificaciones para el cargo de Director de Presupuesto desde el año 2016 hasta el 2019 para mantener la convocatoria 21 de Empleados de Carrera de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Acuerdo PSAA12-9664 de 2012. Que a dicha tutela se le negó el amparo solicitado, razón por la cual se procedió a impugnarla por cuanto se le está causando un perjuicio irremediable al negarle injustificadamente por parte de la Judicatura el derecho a mantener vigente el Registro de Elegibles hasta tanto sea provista la vacante del cargo de Director de Presupuesto, en la cual ocupa el primer puesto en la lista de elegibles.

Sin especificar que paso con la impugnación de su acción constitucional, agrega que llama poderosamente la atención que la convocatoria 21 fue aprobada mediante Acuerdo PSAA12-9662 de agosto de 2012 y solo hasta el año 2016 se conformaron los Registros de Elegibles mediante Acuerdos PSAR16-6 y PSAR16-127, es decir, que les tomó 4 años el proceso una vez se había realizado la convocatoria.

Que el actual Director de Presupuesto tiene 66 años cumplidos, por lo que estaría próximo a pensionarse al cumplir la edad de retiro, que en este caso será de 70 años, por lo que en eventualidad de llegar a renunciar, no podría aspirar a dicho cargo y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial podría nombrar en provisionalidad de manera discrecional.

Por lo anterior, indicó que se debe acceder a la solicitud de medida cautelar, toda vez que su solicitud de nombramiento la realizó antes de la expiración del registro de elegibles y en consecuencia el Consejo Superior de la Judicatura debe proveerle la vacante ofertada de Director de Presupuesto con el Registro de Elegibles donde ocupó el primer lugar, así dicho registro tenga aparente vencimiento el 9 de febrero de 2020.

OPOSICIÓN

Dentro del término de traslado dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de la Rama Judicial, se opuso a la prosperidad de la suspensión provisional solicitada, con fundamento en el siguiente argumento:

Señala que en concordancia con el artículo 229 del CPACA, no se vislumbra ninguna violación de las disposiciones invocadas en la demanda ni tampoco se evidencia la urgencia de la medida cautelar de suspensión provisional, pues de la lectura el mismo no se presenta una manifiesta infracción, es decir, que la transgresión al ordenamiento superior no aparece siquiera prima facie, sin necesidad de lucubración alguna, pues el acuerdo PSAA12-9664, se expidió bajo los parámetros fijados en las facultades constitucionales contenidas en el numeral 1° del artículo 256 y numeral 3.° del artículo 257 de la Constitución Política, y la Ley 270 de 1996, que facultan al Consejo Superior de la Judicatura para dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, de la carrera judicial y para convocar y definir las reglas de los concursos de méritos para proveer los cargos de las Rama Judicial.

Advierte que la demandante no cumple con el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 231, como quiera que no allegó pruebas pertinentes que permitan concluir,

mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Que en el caso que nos ocupa la Corporación al expedir el acuerdo de convocatoria del concurso de méritos, definió claramente las etapas de selección y clasificación en los términos del artículo 162 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo en el cual, si bien, establece las etapas del proceso de selección, las cuales son sucesivas, no detalla las fases que se pueden establecer en cada una de éstas.

Que la expedición del acto administrativo objeto de este medio de control se encuentra enmarcada dentro de las facultades asignadas desde la Constitución Política y la Ley al Consejo Superior de la Judicatura, entidad que, si bien detenta la facultad reglamentaria en materia de carrera judicial, debe cumplirla bajos los términos de la Ley 270 de 1996.

Que de acuerdo con lo anterior, dentro de la estructura, etapas y clases de prueba establecidos por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura fijar en los concursos de méritos, contenido, alcances y aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección, lo cual incluye las disposiciones que hagan eficaz y expedito el proceso de selección.

Que sobre el particular, es preciso indicar, que si bien la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala las pautas bajo las cuales el Consejo Superior de la Judicatura debe ejercer la potestad reglamentaria, no regula con absoluta precisión y detalle cada uno de los aspectos a considerar al abrirse una convocatoria pública de méritos para proveer los cargos de carrera de la Rama Judicial, motivo por el cual, le corresponde a la Corporación, dentro del marco de sus competencias, expedir el correspondiente reglamento con criterios de necesidad y proporcionalidad.

Por otro lado, señala que el decaimiento del Registro de Elegibles es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por ende, de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo, los cuales se han aplicado en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Como conclusión, destaca que conforme a la información que reposa en esta Dirección se tiene que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial procedió a publicar la vacante del cargo de Director de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, convocado mediante el Acuerdo 345 de 1998 y mediante Acuerdo PSAA13-9930 del 11 de junio de 2013 elaboró la lista de elegibles tomada del registro de elegibles con reclasificación vigente desde el 29 de abril de 2013, integrado mediante la Resolución PSAR07-436 del 9 de octubre de 2007, por quienes aprobaron el citado concurso de méritos, en el cual fue nombrado el doctor ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.351.879, con la Resolución 3895 del 24 de junio de 2013 y posesionado el 15 de julio de 2013, quien se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Escalafón de la Carrera Judicial, mediante Resolución No. CJRES15- 281 del 13 de octubre de 2013, por lo que los cargos sustentados por la demandante se encuentran claramente desvirtuados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En los artículos 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se trata sobre las medidas cautelares, las cuales pueden dictarse cuando ello sea necesario, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Existen varias clases de medidas, preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el sub lite, se pide mantener la vigencia de una lista de elegibles que a la fecha se encuentra vencida, lo cual implica, ordenar la adopción de una decisión administrativa.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (se resalta)*

CASO CONCRETO

Mediante la medida cautelar presentada, se pretende que se ordene de manera provisional a la entidad demandada, mantener vigente el Registro de Elegibles de la convocatoria 21 de Empleados de Carrera de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, donde la demandante se encuentra en primer lugar con reclasificaciones, para el cargo de Director de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el año 2016 hasta el 2019, el cual venció el 9 de febrero de 2020.

Como se mencionó, para acceder a una medida de esta naturaleza, que resulta de carácter anticipativo, es necesario que se demuestre que el libelo introductorio esté fundado en derecho razonablemente, es decir, una contradicción de lo actuado de manera evidente frente a las normas superiores, que se pruebe la titularidad de los

derechos invocados, que para el interés público sea más gravoso negar, que acceder a la medida; además, que el actor pueda sufrir un perjuicio irreparable, o que sería ineficaz la sentencia, en caso de no obtener la medida cautelar, es decir, se requiere o para garantizar el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia.

Así las cosas, si bien el libelo demandatorio se basa en derecho, se requiere efectuar un estudio a fondo de los argumentos jurídicos presentados por la parte demandante, donde se demuestre claramente que el nombramiento del actual director de Unidad fue irregular, lo cual, dada su complejidad está reservado para el análisis de fondo de la sentencia.

En segundo lugar, la efectividad de la sentencia en caso de ser favorable a las pretensiones de la demanda no se ve afectada, por cuanto, es posible tomar las medidas necesarias para restablecer el derecho a la parte activa de la litis, sin que sea indispensable decretar esta medida cautelar. Por las mismas razones no puede concluirse que se presente un perjuicio irremediable, pues -repítase-, de producirse un fallo en favor de la accionante, pueden tomarse las medidas resarcitorias a que haya lugar sin que sea necesario decretar esta medida cautelar. Finalmente, no se puede establecer respecto del interés público, que sea más favorable decretar esta medida.

Para resolver entonces, del aspecto puesto en consideración, este Despacho, atendiendo al artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene como finalidad asegurar la efectividad de los En conclusión, no prospera la solicitud de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar consistente en ordenar, de manera provisional a la entidad demandada, mantener vigente el Registro de Elegibles de la convocatoria 21 de Empleados de Carrera de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, donde la demandante se

encuentra en primer lugar con reclasificaciones para el cargo de Director de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Correos para notificaciones: Demandante: hector@carvajallondono.com Demandado: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-051-2017-00079-01
DEMANDANTE: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN AUTO
SUBSECCIÓN: C

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda el día 27 de marzo de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda. (fls. 164 a 167).

ANTECEDENTES

1-. El 01 de marzo de 2017 (fl. 154) se radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de los señores:

- | | |
|------------------------------------|--|
| 1) Nancy Esther Angulo Quiróz; | 11) Ruth Elena Galvis Vergara; |
| 2) María Myriam Ávila de Ardila; | 12) Juan Carlos Garrido Barrientos; |
| 3) Carlos Alejo Barrera Arias; | 13) Israel Guerrero Hernández; |
| 4) Augusto Enrique Brunal Olarte; | 14) Martha Patricia Guzmán Álvarez; |
| 5) María Patricia Cruz Miranda; | 15) Eladio Jaimes Flórez; 1 |
| 6) Eduin de la Rosa Quesep; | 16) Jaime Londoño Salazar; |
| 7) Carlos Eduardo Devia Gutiérrez; | 17) William Salamanca Daza; |
| 8) Juan Manuel Dúmez Arias; | 18) Pablo Ignacio Villate Monroy |
| 9) Iván Alejandro Fajardo Bernal; | 19) Manuel Alfonso Zamudio Mora por intermedio de apoderado, |
| 10) Jorge Eduardo Ferreira Vargas; | |

Pretendiendo la inaplicación por inconstitucional de la base de la cotización para garantizar pensiones hasta de 25 salarios mínimos legales de conformidad con la Ley 797 de 2003 y la declaración de nulidad de:



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-42-051-2017-00079-01
Demandante: Nancy Esther Angulo Quiroz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y otros

Resuelve apelación auto

- Acto administrativo No. 2310000-164710 del 16 de septiembre de 2016 emitido por el Ministerio de Trabajo.
- Acto ficto configurado por la falta de respuesta al derecho de petición presentado ante el Ministerio de Protección Social Mediante radicado 201642300602922 del 05 de abril de 2016. Solicitó también la nulidad de:
 - La Resolución No. 2-2016-014707 del 25 de abril de 2016, mediante la cual se informó que *“(...) actualmente estamos trabajando en la reglamentación de dicha disposición la cual ha demandado de nuestra parte un análisis minucioso de documentación, jurisprudencia, antecedentes y una estimación del costo fiscal de dicha reglamentación (...)”*.
 - El acto administrativo No. 2310000-164710 expedido por el Ministerio del Trabajo, el cual señaló: *“(...) Luego, desde la perspectiva de la viabilidad financiera del sistema de levantamiento del tope máximo de la base de cotización, podría afectar seriamente los derechos sociales como lo son las pensiones, por el impacto económico, que supone el subsidio estatal de las pensiones, debe recordarse que el acto legislativo No. 01 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado asumiría la deuda pensional que está a su cargo. Además, puede generar sobrecostos fiscales que pesaran sobre las generaciones futuras, circunstancia que exige asegurar los recursos que garanticen su sostenibilidad y respondan por los costos adicionales a cargo del erario por la vía del subsidio estatal. (...)”*.
 - Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, por falta de respuesta a la petición incoada ante el Ministerio de Protección Social, a través de radicado 2016423006022922 del 05 de abril de 2016.

2-. Mediante auto del 27 de marzo de 2017 el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, decidió rechazar la demanda de la referencia, argumentando sobre el particular lo siguiente:

“(...)la petición no tiene por objeto el reconocimiento de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica sino la referencia normativa al desarrollo de la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional. Como consecuencia de la anterior petición las entidades requeridas se limitaron a señalarle a los solicitantes que se estaba trabajando en la



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-42-051-2017-00079-01
Demandante: Nancy Esther Angulo Quiroz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y otros

Resuelve apelación auto

reglamentación pedida y que efectivamente es una potestad del Gobierno reglamentar el ingreso base de cotización, actos que no crean, modifican o extinguen la situación particular de los demandantes ya que la respuesta de los ministerios accionados obedeció a lo pedido por ellos en relación con la reglamentación del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. Igualmente, en la demanda se controvierte un acto ficto o presunto respecto de la petición del 05 de abril de 2016, formulada ante el Ministerio de la Protección Social, el cual tampoco es un acto administrativo de carácter particular como quiera que, como ya se sostuvo, lo pedido por los actores fue la reglamentación de una norma legal y en ningún momento fue reclamado el reconocimiento de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. Según lo anterior, los actos demandados no producen efectos jurídicos particulares respecto de los accionantes ni son actos definitivos, como quiera que no están negando derecho subjetivo alguno, sino que se ubican en el ámbito de la discrecionalidad de la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional. Conforme lo señalado, es menester concluir que la parte actora no demandó actos susceptibles de control judicial. Por lo anteriormente considerado, la presente demanda será rechazada de conformidad con lo ordenado en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, el cual dispone que el rechazo de la demanda procederá en caso de que el asunto no fuera susceptible de control judicial. (...)"

3- La apoderada de los demandantes, presentó recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2017, (fls. 185 a 190). El cual fu concedido por auto de fecha 25 de abril de 2017, (fl. 193)

5- El día 13 de agosto de 2018, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia y ordenó el envío al Consejo de Estado para que se pronunciara sobre el particular (fls. 202 a 206). El Consejo de Estado – Sección Segunda, en providencia del 04 de julio de 2019 aceptó el impedimento manifestado por el Tribunal administrativo de Cundinamarca y ordenó la devolución del expediente para el sorteo de conjuces. (fls 211 a 213).

7- Por auto de fecha 05 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior y ordenó el sorteo de conjuces. (fl. 219). Siendo posteriormente remitido el expediente a esta Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en virtud del Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, prorrogado a través del No. PCSJA21-1165 del 11 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales otorgaron competencia a la misma para conocer de asuntos relativos al régimen salarial y prestacional de los servidores de la rama judicial o de regímenes similares.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-42-051-2017-00079-01
Demandante: Nancy Esther Angulo Quiroz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y
otros

Resuelve apelación auto

9-. El expediente pasó al Despacho para proveer.

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda en el medio de control de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

1-. Competencia.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021.

Frente al recurso interpuesto, esta Corporación es competente para decidir el recurso, por tratarse del auto que rechazó la demanda en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con vocación de doble instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 125¹, y en el artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2-. Caso concreto

De acuerdo con los argumentos empleados por el *a-quo* y el recurrente, la Sala deberá establecer si los actos demandados son susceptibles de control judicial o si por el contrario son actos que no crean, modifican o extinguen derechos amparados en una norma jurídica.

Así las cosas, para lograr dirimir la controversia se precisa la posición de la jurisprudencia respecto de los actos administrativos preparatorios, definitivos y de ejecución. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-487 de 1996, sostiene que: *“(..). No obstante, existe una variedad de actos que aun cuando expresan un juicio, deseo o querer de la Administración, no tienen el alcance ni el efecto de un acto administrativo, porque como lo advierte George Vedel, no contienen formal ni materialmente una decisión, ya que al adoptarlos aquélla no tuvo en la mira generar*

¹ “Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica (Subraya la Sala)”.

²“Artículo 243. *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...).”.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-42-051-2017-00079-01
Demandante: Nancy Esther Angulo Quiroz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y
otros

Resuelve apelación auto

efectos en la órbita jurídica de las personas, (...). Por su parte el Consejo de Estado en providencia de fecha de 13 de febrero de 2018³, se refirió al tema de la siguiente manera:

(...) “4.3.- Actos objeto de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo

(...) únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación.

En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación.

(...) Diferente situación se predica respecto de los actos de trámite o preparatorios, que no tienen control jurisdiccional precisamente porque su propósito solo es impulsar una actuación o proceso administrativo, pero no determinan una situación jurídica concreta. Empero, la anterior regla general tiene una excepción, cuando los actos de trámite o preparatorios ponen fin al procedimiento administrativo o no es posible continuar con el trámite o son causa directa y eficiente de un perjuicio, casos en los cuales pueden ser demandados.

Tampoco son demandables los actos de ejecución porque se limitan a cumplir una decisión judicial o administrativa, pero no generan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado (...). (Negritas y Subrayas fuera del texto)

Posteriormente el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 13 de agosto de 2020⁴, señaló lo siguiente:

(...) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero Ponente: Milton Chaves García – Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicado: 25000-23-37-000-2014-00406-01 (22567)

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección A - Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D.C., - trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 11001-33-42-051-2017-00079-01
 Demandante: Nancy Esther Angulo Quiroz y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y otros

Resuelve apelación auto

mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. (...) hay tres tipos de actos a saber:

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: *Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.*

ii) Los actos definitivos: *De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*

iii) Los actos administrativos de ejecución, *por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. (...) (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

De los apartes jurisprudenciales transcritos se infiere que por regla general los actos definitivos son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no los actos preparatorios o de trámite, por no crear relaciones jurídicas. En este orden de ideas, examinados los actos administrativos acusados, se evidencia que los mismos no cumplen con las características para que sean considerados actos definitivos comoquiera que no crean, modifican o extinguen una relación jurídica, pues sólo exponen situaciones generales o indicativas relacionadas con la petición de reglamentación de Ley 797 de 2003. Vale decir que se trata del ejercicio de una potestad reglamentaria para la cual ninguno de los entes demandados tiene la competencia o facultad para decidir respecto de la misma.

Consonante con lo anterior, se advierte que la petición elevada por los demandantes tampoco solicitó la definición de una relación jurídica subjetiva, sino “(...) *la reglamentación por parte del Gobierno Nacional de la Base de Cotización para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales de conformidad con la Ley 797 de 2003(...)*” (fls. 1 a 8). Por lo tanto, las respuestas emanadas por los ministerios demandados a la petición formulada por los accionantes no constituyen actos definitivos, sino meros actos de trámite o preparatorios como antes se expuso, por ello la Sala considera que le asistió razón al *a quo* al no acceder a la admisión de la demanda.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-42-051-2017-00079-01
Demandante: Nancy Esther Angulo Quiroz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y
otros

Resuelve apelación auto

3- Conclusión.

Por las consideraciones expuestas la Sala encuentra que se deberá confirmar la providencia proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda de fecha 27 de marzo de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA,**

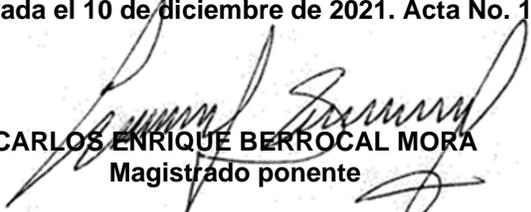
RESUELVE

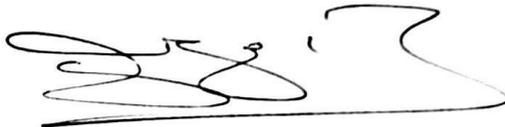
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el día 27 de marzo de 2017, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por las razones vertidas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 10 de diciembre de 2021. Acta No. 11


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado